

RAD: 080013110008-2021-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la oficina judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 2 de marzo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora JULY SULAY SEVERICHE SOBRINO, en su condición de madre y representante legal de la menor HEILY DANIELA GUERRERO SEVERICHE, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor GALO GALVINO GUERRERO GUERRA.

Luego, revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP.

Cabe señalar que el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra catalogado, por razón de su naturaleza, como de única instancia según el estatuto general procesal (art. 21 numeral 7º), y la excepción al derecho de postulación que consagra el art. 28 del Decreto 196 de 1971, solo hace referencia a procesos de mínima cuantía.

De otro lado, no se señala la dirección electrónica donde recibirá notificación judicial el demandado, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP, ni se manifiesta el desconocimiento de la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO

RAD: 080013110008-2021-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto inadmite demanda

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22f57e01e73c681204976224ced84ae29127dec6f9d560de8068a8b3e7554a**
Documento generado en 26/03/2021 03:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>